

**RES-APC-G-0867-2022**

**Aduana de Paso Canoas, al ser las quince horas con cuarenta y tres minutos del treinta de junio de dos mil veintidós.** Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Pablo José Morales Chavarría, cédula de identidad N° 9-0097-0883, por la mercancía retenida preventiva mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6263 de fecha 25 de marzo de 2017, de la Policía de Control Fiscal.

**Resultando**

I. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6263 de fecha 25 de marzo de 2017, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 01 sistema de audio, marca Sankey, modelo PA-10DC11L, al señor Pablo José Morales Chavarría, cédula de identidad N° 9-0097-0883, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 7 y 8)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio N° APC-DN-077-2020, de fecha 23/03/2020, se determinó: (ver folios 33 al 43)

a) **Fecha del hecho generador:** 25/03/2017.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡564.89 (quinientos sesenta y cuatro colones con ochenta y nueve céntimos) por dólar americano correspondiente al 25/03/2017, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr).

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡22.273.62 (veintidós mil doscientos setenta y tres colones con sesenta y dos céntimos), equivalente en dólares \$39.43 (treinta y nueve dólares con cuarenta y tres centavos).

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Sistema de audio, marca Sankey, modelo PA-10DC11L	8518.29.00.00.90		1%		13%

e) **Determinación de los impuestos:**

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
₡	₡	₡222.74	₡2.924.53	₡3.147.26

III. Mediante resolución N° RES-APC-G-0076-2021, de las 14:39 horas del día 24/02/2021, se emitió inicio de procedimiento ordinario con prenda aduanera tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor

Morales Chavarría, misma que no fue notificada antes de la entrada en vigencia del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV y su Reglamento (01/05/2021), por lo que en aplicación del Transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución y la confección de un nuevo acto de inicio de proceso ordinario, con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 44 al 51)

IV. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

### Considerando

I. **Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades "El Control Aduanero" se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

*"El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior."*

Dispone en el artículo 23 de la LGA:

*"El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

*El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*

*El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

*El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino."*

Siendo para el caso las facultades para: determinar y exigir la obligación tributaria aduanera.

**II. Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Morales Chavarría, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

**III. Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

**IV. Hechos Probados:**

1. Que la mercancía: 01 sistema de audio, marca Sankey, modelo PA-10DC11L, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor Morales Chavarría, según consta en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6263 de fecha 25 de marzo de 2017.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Sistemas Logísticos Caribeños SISLOCAR, S.A, cédula jurídica N° 3-101-346490, código A-254, con el movimiento de inventario 117374-2017. (Ver folios 9 y 10)
4. Que a la fecha el señor Morales Chavarría, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

**V. Sobre el fondo.** De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías y se deja constancia de ello mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6263 de fecha 25 de marzo de 2017, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

**VII. Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Sistema de audio, marca Sankey, modelo PA-10DC11L	8518.29.00.00.90		1%		13%

**VIII. Sobre el posible valor aduanero.** Se aplicó el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡22.273.62 (veintidós mil doscientos setenta y tres colones con sesenta y dos céntimos), equivalente en dólares \$39.43 (treinta y nueve dólares con cuarenta y tres centavos).

**IX. Sobre la posible obligación tributaria:** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$39.43 (treinta y nueve dólares con cuarenta y tres centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **₡3.147.26 (tres mil ciento cuarenta y siete colones con veintiséis céntimos)** desglosados de la siguiente forma:

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
₡	₡	₡222.74	₡2.924.53	₡3.147.26

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **₡3.147.26 (tres mil ciento cuarenta y siete colones con veintiséis céntimos)** los que se deben al Fisco por parte del señor Morales Chavarría

### Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Pablo José Morales Chavarría, cédula de identidad N° 9-0097-0883, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Sistema de audio, marca Sankey, modelo PA-10DC11L	8518.29.00.00.90		1%		13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en \$39.43 (treinta y nueve dólares con cuarenta y tres centavos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **₡3.147.26 (tres mil ciento cuarenta y siete colones con veintiséis céntimos)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **₡3.147.26 (tres mil ciento cuarenta y siete colones con veintiséis céntimos)** desglosados de la siguiente forma:

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
₡	₡	₡222.74	₡2.924.53	₡3.147.26

**Quinto:** Se le previene al señor Morales Chavarría, que debe señalar lugar (dentro de la jurisdicción de esta Aduanas) o medio (correo electrónico) para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0034-2021 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Pablo José Morales Chavarría, cédula de identidad N° 9-0097-0883, en la dirección: San José, Santa Ana, de la entrada a Pozos, 150 metros sur y 100 metros este, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

  
José Joaquín Montero Zúñiga  
Gerente, Aduana Paso Canoas



Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas
	

